

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 129 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



La suscrita Diputada **Gabriela Govea López** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a fin de promover iniciativa de reforma por modificación de segundo párrafo del artículo 129 BIS de la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 05 de noviembre de 2020 fue presentada ante esta Soberanía y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de febrero de 2021 mediante el decreto 443 la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reformaba la Ley Estatal de Salud de Nuevo León en sus artículos 119, 129 BIS y 132 con el objeto de establecer el uso de cubre bocas como medida de seguridad sanitaria acreedora de sanciones, en donde el artículo 129 BIS segundo párrafo serviría para excluir de dicha medida a las personas de 2 a 18 años de edad "y con discapacidad intelectual".

Posteriormente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emite inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia al considerar la reforma y la seguridad sanitaria no correspondían a situaciones reguladas por la entidad sino mediante leyes y decretos federales, además de que como sector directamente relacionado con la reforma no se había realizado consulta pública con personas con discapacidad y las organizaciones que los representan.

El Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la validez de los artículos 119, fracción XI y el 129 Bis con excepción de la porción normativa de lo que refiere a las personas con discapacidad intelectual por no haber realizado una consulta pública con dicho sector para emitir su opinión respecto a la viabilidad de la norma por lo que se debe replantear la iniciativa y someterse a la consulta ciudadana del sector involucrado para su validez y respecto a los derechos de todas las personas.

La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León plazo que se tiene para llevar a cabo, conforme a los parámetros fijados en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente.

La consulta deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y se busque la

participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier medida que les afecte o estimen indispensable en el contexto de una emergencia sanitaria, susceptible de guardar relación con las personas con discapacidad.

El derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención sobre Discapacidad, su derecho de igualdad ante la ley y su derecho a la participación.

En la sentencia se argumenta que este ejercicio de participación ciudadana asegurará la calidad de dicho instrumento y su pertinencia de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás.

En este sentido es que en cumplimiento de las indicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentamos ante esta Soberanía, iniciativa de reforma del artículo 129 BIS para que sea sometido a la consulta pública correspondiente con personas con discapacidad y las organizaciones que los representan.

Por lo anterior someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma por modificación el párrafo segundo del artículo 129 BIS de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 129 BIS.- ...

LAS PERSONAS DE 2 A 18 AÑOS DE EDAD Y **LAS PERSONAS QUE CUENTEN** CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL NO SERÁN SUJETOS DE SANCIÓN, PERO LA FALTA DE USO DEL CUBREBOCA SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES, REPRESENTANTES LEGALES O DE QUIENES TENGAN A SU CARGO SU GUARDA, CUSTODIA O CUIDADO.

...

...

...

TRANSITORIOS



12:17 hrs

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a noviembre de 2022

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Gabriela Govea López